

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Rad: 11001-3110-008-2023-00361 Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Dannia Pineda <dannia.9307@gmail.com>

Mar 8/08/2023 4:04 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Elizabeth Nieto <elizanieto@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS.pdf; DEMANDA DE RECONVENCIÓN.pdf;

Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Ref.: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA GÓMEZ CONTRA GILMA TATIANA MARIN ROMERO

Rad: 11001-3110-008-2023-00361

DANNIA JISELA PINEDA SÁNCHEZ, mayor de edad, abogada titulada, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.084.811 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 273.092 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, la señora **GILMA TATIANA MARIN ROMERO**, mayor de edad, y vecina de la ciudad de Bogotá D.C. identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.733.533 expedida en Bogotá, encontrándome dentro del término legal procedo a dar contestación a la demanda formulada bajo el radicado de la referencia y además promuevo demanda de reconvencción, allegando para tal efecto los siguientes archivos:

1. Contestación de la demanda con pruebas documentales y anexos (poder especial judicial)
2. Demanda de Reconvencción
3. Demás pruebas relacionadas en el acápite correspondiente, relacionadas con conversaciones de WhatsApp, archivos de audio y video,

[CONVERSACIONES Y VIDEOS.rar](#)

que por capacidad de cargue y formato se adjuntan en carpeta independiente pero hacen parte integral tanto de la contestación como de la reconvencción formulada.

Se deja constancia de la radicación simultánea que se hace de los presentes memoriales a la apoderada de la parte demandante.

--



Resultado de imagen para imagen justicia

Dannia Jisela Pineda Sánchez

Abogada diplomada en conciliación y especializada en Derecho Probatorio

T.P. 273.092 Consejo Superior de la Judicatura

Tel. 3012089719

Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Ref.: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA GÓMEZ CONTRA GILMA TATIANA MARIN ROMERO

Rad: 11001-3110-008-2023-00361

DANNIA JISELA PINEDA SÁNCHEZ, mayor de edad, abogada titulada, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.084.811 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 273.092 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, la señora **GILMA TATIANA MARIN ROMERO**, mayor de edad, y vecina de la ciudad de Bogotá D.C. identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.733.533 expedida en Bogotá, encontrándome dentro del término legal procedo mediante este escrito a dar contestación al líbello de demanda que dio origen al proceso, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

En el mismo orden cronológico y de la misma forma indicada en la demanda, procedo a contestarlos así:

UNO. - ES CIERTO; no obstante, no es un hecho relevante para el objeto del litigio, toda vez que no comporta importancia para este debate la forma en que inició la relación sentimental entre las partes.

DOS. - ES CIERTO que para la fecha las partes contrajeron matrimonio por el rito católico; no obstante, es un hecho irrelevante para el objeto del litigio la devoción o prácticas religiosas de la demandada y sus familiares.

TRES. - NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL LITIGIO. Aunque lo aquí relatado es cierto, se trata de un hecho que compete exclusivamente a la intimidad familiar de la demandada y de ninguna manera se encuentra relacionado con las partes en su rol como cónyuges y/o padres, por lo cual resulta ser irrelevante para el objeto del litigio.

CUATRO. - NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL LITIGIO ES CIERTO. Aunque es cierto lo aquí manifestado respecto de la demandada, se trata de un hecho irrelevante para el objeto del litigio, pues comporta aspectos del desarrollo profesional de aquella que en nada interesan al proceso judicial.

CINCO. - NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL LITIGIO. Se aclara que no es cierto que los padres de la demandada hayan sufrido de depresión pese al hecho tan lamentable que rodeó a la familia, pues por el contrario fueron muy resilientes en su proceso normal de duelo; no obstante, se trata de un hecho irrelevante para el objeto del litigio que inclusive resulta una afrenta contra la intimidad de la familia que sufrió dicha pérdida.

SEIS. - NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL LITIGIO. Se aclara que no es cierto lo aquí manifestado, pues mi poderdante asumió desde el primer momento su rol de maternidad y en ningún momento llegó tan siquiera a insinuar que no quería tener a su hija, esto con independencia de lo que pudieran llegar a decir sus padres o la postura que pudieran asumir; no obstante, la forma en que las partes planearon el embarazo, los métodos anticonceptivos que usaba la demandada y sus posibles impedimentos para concebir, no resultan de interés alguno para este proceso judicial y el debate probatorio que realmente compete al objeto del litigio.

SIETE. - NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL LITIGIO. Se aclara que no es cierto que los padres de la demandada se hayan obsesionado con la llegada de un niño para reemplazar al hijo que habían perdido como pretende hacerlo ver el demandante; no obstante, las circunstancias que rodearon la llegada de la menor y las atenciones paternas que pudo procurarle el padre en sus primeros días de vida, resultan ser aspectos irrelevantes que nada aportan al objeto del litigio.

OCHO. - NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL LITIGIO. Nuevamente, el demandante relata en este hecho, aspectos que resultan irrelevantes al objeto del litigio y nada aportan al debate probatorio. De otra parte, el demandante hace referencia a la existencia de una posible infidelidad por parte de la demandada, lo cual tampoco resulta de interés al proceso, pues no tiene relación alguna con la causal de divorcio invocada por aquel en la demanda.

NUEVE. - NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL LITIGIO. Se trata de un hecho que no está relacionado de forma alguna con la causal de divorcio invocada en la demanda y por tanto no aporta información valiosa al debate probatorio; esto si se tiene en cuenta que la causal invocada es exclusivamente la de *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”*, sin haberse invocado la causal específica contenida en el numeral 1° del artículo 154 del Código Civil referente a *“Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”*, máxime si se tiene en cuenta que la intención del legislador al disponer una causal para tal fin, es precisamente la de que los hechos que pretendan alegarse a luz de una presunta infidelidad se hagan bajo el amparo de esta causal específica.

DIEZ.- NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL LITIGIO. Se trata de un hecho que no está relacionado de forma alguna con la causal de divorcio invocada en la demanda y por tanto no aporta información valiosa al debate probatorio; esto si se tiene en cuenta que la causal invocada es exclusivamente la de *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”*, sin haberse invocado la causal específica contenida en el numeral 1° del artículo 154 del Código Civil referente a *“Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”*, máxime si se tiene en cuenta que la intención del legislador al disponer una causal para tal fin, es precisamente la de que los hechos que pretendan alegarse a luz de una presunta infidelidad se hagan bajo el amparo de esta causal específica.

ONCE. - NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL LITIGIO. Se trata de un hecho que no está relacionado de forma alguna con la causal de divorcio invocada en la demanda y por tanto no aporta información valiosa al

debate probatorio; esto si se tiene en cuenta que la causal invocada es exclusivamente la de *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”*, sin haberse invocado la causal específica contenida en el numeral 1° del artículo 154 del Código Civil referente a *“Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”*, máxime si se tiene en cuenta que la intención del legislador al disponer una causal para tal fin, es precisamente la de que los hechos que pretendan alegarse a luz de una presunta infidelidad se hagan bajo el amparo de esta causal.

DOCE. - NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL LITIGIO.

Pese a que las prácticas religiosas y la fe que profesan tanto la demandada como su familia, no son aspectos relevantes para el objeto del litigio y nada aportan al debate probatorio, vale la pena aclarar que, la demandada fue sometida a abuso psicológico y emocional por parte del demandante en lo concerniente a su religión; pues este empezó a prohibirle a aquella manifestar su propia fe tildándola de fanática, le prohibió escuchar música de Dios, tener imágenes religiosas y así mismo le prohibió que inculcara el amor de Dios a su hija, por lo cual ella ve restringida esa libertad de culto de la cual disponemos todos como derecho fundamental y empieza a verse en la necesidad de llevar a cabo conductas como orar a escondidas.

TRECE. - NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL LITIGIO.

Se trata nuevamente de un hecho que no está relacionado de forma alguna con la causal de divorcio invocada en la demanda y por tanto no aporta información valiosa al debate probatorio.

CATORCE.- NO ES CIERTO que el demandante tuviera que ponerle *“tareas a la demanda para ocuparla”*, pues desde el inicio de su matrimonio, ella siempre se encargó de esas tareas a las que el demandante hace referencia, sin necesidad de que las mismas le fueran impuestas como si de una relación padre-hija se tratara. Cabe resaltar que este hecho refleja la relación de poder, posesión, dominación, control y superioridad que siempre pretendió imponer el demandante respecto de la demandada ejerciendo un maltrato psicológico sobre esta, el cual se veía representado en conductas de humillación, manipulación e intimidación.

QUINCE. - NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL LITIGIO.

Es irrelevante para el debate probatorio que la demandada haya iniciado determinada labor en la fecha referida, pues no comporta interés para este proceso el trabajo que desempeñó la demandada, quién la recomendó y si la menor aún se encontraba lactando, por lo cual se reitera que, resulta inoficioso e improcedente traer al objeto del litigio hechos que nada importan al mismo.

DIECISÉIS. - NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL LITIGIO.

- Pese a que nuevamente nos encontramos frente a un hecho que no está relacionado de forma alguna con el objeto del litigio porque nada aporta al mismo, es cierto que las partes sufrieron ese episodio relacionado con su mejor hija; no obstante, se reitera que un hecho tan aislado de un proceso judicial de esta naturaleza, no comporta importancia alguna para el mismo.

DIECISIETE. - NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL LITIGIO.

Este hecho es irrelevante para el objeto del litigio y no está relacionado de forma alguna con la causal que pretende probar el demandante; no obstante, tal como el demandante lo menciona, aunque de forma indirecta, le prohíbe a la

demandada tener amigos, lo cual se traduce como otro acto de violencia hacia esta encaminado a coartar sus libertades personales.

DIECIOCHO. - NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL LITIGIO. En este hecho, el demandante relata episodios que no están relacionados con el objeto del litigio y la causal de divorcio invocada.

No obstante lo anterior, vale la pena pronunciarse sobre este hecho, en tanto que el día de lo sucedido, que fue el 15 de septiembre del año 2022, el demandante malinterpretó un video que se había compartido de la demandada en su rutina de ejercicios como parte de una publicidad del entrenador, razón por la cual comete violencia física y verbal contra esta, lanzando insultos para humillarla y menospreciarla tales como *“perra” “puta” “malparida”*, aunado a que también le gritó que no era digna de ir al Club de Oficiales de la Fuerza Aérea y que prohibiría su entrada porque ella era una persona no grata de ese lugar. Esta sumisión y control que pretendía ejercer el demandante sobre la demandada queda además en evidencia con su mismo relato, pues con expresiones tales como *“no me pareció adecuada para una mujer esposa de un oficial de la FAC”* deja entrever que a su parecer tenía una posición privilegiada o superior sobre aquella.

DIECINUEVE. - NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL LITIGIO. A pesar de que este hecho no está relacionado con la causal de divorcio invocada por el demandante y por tanto no tendría objeto que fuera traído de su parte al debate probatorio, se encuentra relacionado con la violencia física y psicológica ejercida por el demandante a que se hace referencia en esta contestación; violencia que no solamente fue cometida contra la demandada como su cónyuge, sino que también se hizo extensiva a su hija, toda vez que ella se vio expuesta a ser testigo de los ultrajes cometidos contra su progenitora, lo cual también genera la concreción de un maltrato psicológico hacia la menor.

Lo cierto respecto de este hecho, es que la demandada no golpeó inicialmente al demandante como este lo relata, sino que se acercó a él y lo tomó de los brazos para que la escuchara, tras lo cual este la empujó y ella cayó al suelo, no porque estuviera mojada como él argumenta, pues ya se había vestido, sino por el impacto que este le generó. Se reitera que la menor presencié todo este suceso y vio a su progenitora llorando en el suelo tras la caída.

VEINTE. - NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL LITIGIO. A pesar de que el demandante aquí apela a un hecho que no está relacionado con la causal de divorcio que invoca, el mismo tiene relación con la violencia de la que se viene hablando. Es cierto que finalmente el demandante asistió solo con su hija a la graduación, pues como si de una niña se tratara, le impidió a la demandada acompañarlos, pese a que la menor lloraba y rogaba que fueran en compañía de su progenitora, pues como es normal en niños de su edad existe un fuerte apego hacia su madre; todo esto lo hace el demandante argumentando que de alguna manera la demandada merece todo eso por *“su mal comportamiento”* como si se hiciera referencia a una relación padre-hija.

La situación antes descrita somete a la menor a un estado de angustia y estrés, pues el haber sido testigo de estos hechos, la mantiene días posteriores con miedo de lo sucedido y es algo que su progenitora puede percibir en ella. Inclusive, para esos mismos días, el demandante argumentando que la demandada le ha prohibido a su hija que le hable, toma su celular para grabar a la

menor e indagarle al respecto, lo cual indudablemente la somete a un episodio de presión psicológica innecesario y contraproducente para su edad.

Es cierto lo relatado en cuanto a la comunicación que estableció el padre de la demandada con el demandante, pues dado lo acontecido, en su preocupación este quería pedirle que no involucraran a la menor en sus asuntos de pareja, lo cual el demandante no tolera y le pide que *“no se meta”*. Al regresar a la casa con la menor, el demandante señala a la demandada en una posición de superioridad y le prohíbe que sus padres vuelvan a visitarla o que ella vaya a visitarlos a la finca donde ellos viven, todo lo cual resulta ser una muestra más del abuso ejercido por aquel y esa constante intención de coartarle cualquier tipo de libertad como persona.

VEINTIUNO. - NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL LITIGIO. A pesar de que lo expuesto por el demandante en este hecho no aporta información valiosa para el objeto del litigio y el debate probatorio, vale la pena aclarar que desde el día 15 de septiembre del año 2022 que fue cuando ocurrió aquel episodio de violencia, la demandada ya le había manifestado su intención de divorciarse al demandante; no obstante, dos días después, es decir para el día 17 de septiembre del año 2022, él le manifestó que no se iba del hogar, por lo cual la demandada le dijo que entonces sería ella quien se iba con su hija porque no podía dejarla más tiempo expuesta a ese ambiente de violencia y tensión, frente a lo cual él lanzó amenazas y le dijo que si se iba de la casa la enviaba a la cárcel, de lo cual se tiene como evidencia un audio que se aporta al acervo probatorio.

VEINTIDÓS. -NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL LITIGIO. Resulta irrelevante lo aquí relatado desde el punto de vista de la causal de divorcio invocada por el demandante; no obstante, se aclara que no es cierto que existiera intervención o consejo por parte de la psicóloga en la toma de una decisión de esta naturaleza, que además de competer al criterio exclusivo de la demandada, era algo que ya había sido determinado y comunicado previamente por esta a su cónyuge.

Lo cierto es que la profesional a que hace referencia el demandante, sí viene adelantando un proceso psicológico y terapéutico con la demandada desde el mes de junio del año 2022, precisamente porque ella ha requerido de ese apoyo en su desarrollo como mujer y como madre por las situaciones de violencia a las que ha estado expuesta. De otra parte, lo que no resulta cierto es que la psicóloga esté realizando algún proceso con la menor, pues se reitera, este proceso solo lo ha venido adelantando con la demandada; no obstante, la menor sí recibió atención psicológica por parte de la Fuerza Área, pero porque fue el demandante quien la llevó, de todo lo cual a la demandada no se le comunicó ni le fue compartido concepto alguno que se hubiera realizado al respecto, pues solo se enteró hasta que su hija le comunicó que le habían dicho que en una próxima sesión tendría que ir con la mamá.

VEINTITRÉS. - NO ES CIERTO. Este hecho comporta importancia para el proceso solo en lo que hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes de las partes del proceso como padres, frente a lo cual, se aclara que no es cierto lo que dice el demandante en cuanto a haber sido privado desde la fecha de compartir con su menor hija, pues la demandada siempre ha promovido porque exista una relación entre el padre y su hija no solo por el deber y derecho que a aquel le asiste como padre, sino por el derecho que tiene la menor a gozar del

vínculo paterno, de lo cual existen evidencias como conversaciones a través de WhatsApp que así lo acreditan.

Resulta importante aclarar que, el demandante ha manifestado su inconformidad por el hecho de que la menor no pernocta normalmente con él cuando se desarrollan las visitas, pero esto no porque la demandada se lo impida, pues ella propende por el desarrollo del vínculo padre – hija y además conoce del régimen de visitas al que el padre tiene derecho; lo cierto es, que ha sido la menor quien no quiere quedarse con el padre y siempre pide dormir con su progenitora y estar con ella por la edad y el apego que tiene hacia su madre, lo cual debe ser manejado de forma adecuada atendiendo a las necesidades de la menor prioritariamente, sin someterla de forma obligatoria a situaciones que le generen estrés y angustia.

VEINTICUATRO. – NO ES CIERTO. La demandada no ha pretendido dilatar el proceso como si lo ha hecho el demandante. Lo cierto es que no ha existido acuerdo entre las partes por la custodia compartida que exige el demandante, la cual además de ir en contravía de la relación que tiene la menor con su madre como figura primaria de apego, implicaría obligarla a un cambio de hogar, espacios, reglas y rutinas que no le van a permitir enraizarse con normalidad en ninguno de los sistemas familiares.

VEINTICINCO. - NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL LITIGIO. La relación de las partes del proceso con sus respectivas familias y los espacios que pudieron o no compartir, son hechos que no comportan relevancia para el objeto del litigio y nada aportan al debate probatorio.

VEINTISÉIS. - NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL LITIGIO. Pese a que en este hecho se hace referencia a la menor, quien resulta de interés especial para el proceso, lo aquí relatado no comporta importancia para el objeto del litigio, pues la relación de la menor con su abuelo no tiene incidencia alguna respecto de la relación que ella tenga con su padre, así como tampoco resulta importante quien hubiera sido el encargado de dormir a la menor para aquella época.

VEINTISIETE. - NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL LITIGIO. Pese a que en este hecho se hace referencia a la menor, quien resulta de interés especial para el proceso, lo aquí relatado no comporta importancia para el objeto del litigio; no obstante, es claro que el demandante reconoce que es la niña quien reclama la presencia de la mamá a la hora de dormir y por voluntad propia le dice que se quiere quedar solo con ella, lo cual no puede el demandante suponer que se debe a una manipulación por parte de la demandada.

VEINTIOCHO. – NO ES CIERTO. La demandada jamás ha obstruido el vínculo de su menor hija con su padre y demás familiares, pues comportan la misma importancia que la familia materna. Es lógico que la demandada establezca una comunicación diaria con sus padres, precisamente por el hecho de que son sus padres, en ejercicio de lo cual es apenas de esperarse que también pregunten por su nieta y quieran establecer comunicación con ella; ahora, en lo que respecta a la comunicación de la menor con su familia paterna, la demandada ha permitido que vayan a visitarla a su casa cuando lo deseen e igualmente ha permitido la comunicación a través de otros canales, tanto así que inclusive creó un grupo de WhatsApp con las hermanas del demandante para mantenerse en contacto con ellas.

Se reitera que la demandada ha mantenido todos los canales de comunicación abiertos tanto para el padre como para los demás familiares; no obstante, el demandante exige y pretende que sea la demandada quien le escriba o lo llame para establecer ese contacto y aunque esta lo hace en muchas ocasiones, sigue siendo su deber como padre propender por ese acercamiento, el cual no se le ha negado, pues toda información que solicita respecto de su hija le es brindada, así como también se le permite establecer comunicación con ella cuando lo desea y se le permite compartir en los espacios que solicita.

VEINTINUEVE. - NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL LITIGIO. Es irrelevante para el objeto del litigio si las partes intentaron o no llegar a un acuerdo previamente, pues ahora nos encontramos frente al escenario de un divorcio contencioso y lo importante para el proceso ha de ser lo relacionado con la causal invocada; no obstante, es claro que el demandante deja entrever que ordenaba o imponía a la demandada hacerse cargo de la gestión del registro civil de matrimonio y lo referente al trámite, lo cual obedece a su conducta habitual de imponerle situaciones y tenerla bajo su control.

TREINTA. - NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL LITIGIO. Este hecho no comporta ningún interés para el proceso ni sirve de fundamento para la causal de divorcio invocada por el demandante, pues hace referencia a una conversación sin trascendencia que sostuvo aquel con el padre de la demandada.

TREINTA Y UNO. - NO ES CIERTO. Aunque no comporta interés alguno para el proceso el apoyo que los padres de la demandada puedan brindarle en determinadas situaciones, ya que es de esperarse que por ejemplo para el caso de una mudanza acudan a ayudarla como se haría en cualquier otra familia, ha de aclararse al respecto que, en cuanto la demandada se muda de vivienda, le hace saber de inmediato al demandante su ubicación exacta, pues como se ha manifestado repetidamente, esta jamás le ha ocultado su ubicación o le ha impedido tener contacto con su hija.

Ahora bien, en lo que refiere el demandante de la figura paterna que supuestamente la demandada le pretende atribuir a su padre respecto de su hija, es claro que dicha manifestación solo obedece a la inconformidad que este tiene con el hecho de que ella reciba el apoyo de sus padres, más no porque ella pretenda hacerlo, pues la demandada reconoce y tiene claro que la figura paterna en la vida de su hija es irremplazable y resulta no solo imposible sino perjudicial pretender sustituir un rol con otro.

TREINTA Y DOS. - NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL LITIGIO. El demandante relata aquí la forma en que recibieron la lamentable noticia del fallecimiento del hermano de la demandada y la reacción de esta frente al segundo episodio de convulsión que sufrió la menor, los cuales son hechos totalmente irrelevantes e intrascendentes para el objeto del litigio, pero que, a pesar de no comportar importancia alguna para el debate probatorio, dejan entrever que el demandante se siente en una posición superior y pretende menospreciar o restar valor a la capacidad de la demandada como mujer y madre frente a situaciones de la vida cotidiana.

TREINTA Y TRES. - NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL LITIGIO. Resulta intrascendente para un proceso de esta naturaleza, el hecho de que la demandada hubiera percibido o no un temblor, más aún cuando no se trató

de una catástrofe natural trascendental para la población, sino más bien de un hecho que también pasó desapercibido e imperceptible para muchos. Nuevamente, con un argumento tan insignificante, el demandante pretende restar valor a la capacidad de la demandada y menospreciarla al punto de poner en duda su valor como madre, pues como ya se ha dejado en evidencia con el relato de los hechos de la demanda que ha sido citado en palabras textuales de aquel, respecto de cualquier aspecto se siente superior a ella, a quien trata de mostrar como alguien incapaz para atender cualquier asunto personal o familiar.

TREINTA Y CUATRO. - NO ES CIERTO que el demandante no sea tenido en cuenta para temas de la menor y todas las decisiones sean tomadas de forma exclusiva o arbitraria por parte de la demandada como este pretende hacerlo ver. En lo que respecta a la elección del jardín, esta fue una elección de ambos padres desde el año 2021 y allí reposan las actas de asistencia a reuniones a las cuales los dos han sido citados, pues la información del padre también reposa en el Jardín, tanto así que este también hacía parte del grupo de WhatsApp creado para el respectivo curso pero por voluntad propia decidió salirse del mismo, razón por la cual es la misma demandada quien solicita al jardín que teniendo en cuenta su salida del grupo, por favor toda información relacionada con la menor le sea compartida a este a través de su correo electrónico para mantenerlo informado.

De otra parte, la referencia que hace el demandante de los viajes que le propuso a la demandada, no comportan interés alguno para el proceso, más si se tiene en cuenta que para garantizar el régimen de visitas del padre y el ejercicio de sus derechos, esta no se encuentra obligada a viajar con él, todo lo cual continúa demostrando que el único interés del demandante es someterla por el simple hecho de ser la madre de su hija.

TREINTA Y CINCO. – NO ES CIERTO. Se reitera que la demandada nunca se ha opuesto al hecho de que el padre comparta con su menor hija, por el contrario, a ella también le asiste el interés de que dicha relación se fortalezca y desarrolle armónicamente en beneficio de la menor; no obstante, ha sido la menor quien no ha querido irse de viaje con él y no porque no ame profundamente a su padre, sino por el apego que tiene hacia su madre, como es normal en el caso de muchos niños de su edad, siendo etapas que van transcurriendo a medida que el menor comienza a ser más autónomo.

De otra parte, se reitera que la demandada nunca ha ocultado su ubicación y la de su menor hija al demandante, de tal forma que él siempre ha tenido acceso a visitarla sin restricción alguna más que la de comunicarse con antelación.

TREINTA Y SEIS. - NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL LITIGIO. Si bien es cierto, comportan interés para el proceso los bienes que las partes hayan adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, lo que no comporta interés alguno para este debate probatorio es la forma en que se adquirieron y cuál fue el porcentaje que aportó cada uno en la adquisición de los mismos, pues como es bien sabido, hacen parte de la misma *“Los bienes muebles o cosas fungibles que se aporten o se adquieran”* a voces del artículo 1781 del Código Civil, siendo irrelevante cuál de los dos cónyuges aportó más o menos desde el punto de vista económico, pues nuestro ordenamiento jurídico parte del hecho de que los mismos son producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo.

Es importante resaltar nuevamente, que teniendo en cuenta que el relato de los hechos de la demanda en este libelo se hace a voz explícita del demandante, una

vez más con este hecho se puede observar la violencia inclusive económica que aquel pretendía ejercer sobre la demandada, pues los logros de la pareja se los atribuye únicamente a su trabajo y respecto de ella solamente se limita a decir que no trabajaba y nunca aportó nada, restándole todo valor o importancia a su rol dentro del hogar.

TREINTA Y SIETE. - NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL LITIGIO. Si bien es cierto, comportan interés para el proceso los bienes que las partes hayan adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, lo que no comporta interés alguno para este debate probatorio es la forma en que se adquirieron y cuál fue el porcentaje que aportó cada uno en la adquisición de los mismos, pues como es bien sabido, hacen parte de la misma *“los bienes adquiridos a título oneroso”* a voces del artículo 1781 del Código Civil, siendo irrelevante cuál de los dos cónyuges aportó más o menos desde el punto de vista económico, pues nuestro ordenamiento jurídico parte del hecho de que los mismos son producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo.

Se reitera una vez más, que el relato del demandante deja entrever que toda decisión importante y logro de pareja le perteneció exclusivamente a él, esto en un escenario en el cual la demandada aparece como un personaje sin importancia que solamente se somete a las decisiones de su cónyuge y no aporta nada al hogar, todo lo cual sin lugar a duda es la máxima expresión de la violencia intrafamiliar que se configura mediante el maltrato psicológico con la intención de disminuir a la víctima afectando su estabilidad psíquica y emocional.

TREINTA Y OCHO. - NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL LITIGIO. Es totalmente irrelevante para el objeto del litigio y nada importa a este proceso judicial, la forma en que los cónyuges distribuían sus gastos cuando aún compartían un hogar, así como también es innecesario enlistar los artículos que la demandada pudo o no comprar con su salario, pues lo único que importa para nuestro ordenamiento jurídico, es que todo lo habido dentro de un matrimonio es producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo.

TREINTA Y NUEVE. - NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL LITIGIO. Resulta intrascendente para este proceso, el hecho de que los padres de la demandada les realizaran algún aporte sea cual fuese su naturaleza.

CUARENTA. – NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL LITIGIO. Se dice que no es un hecho relacionado con el objeto del litigio por cuanto no guarda relación y coherencia alguna con la causal de divorcio invocada por el demandante; no obstante, sí guarda relación con la violencia a la que fue sometida la demandada, aunque el demandante pretenda justificar cualquier comportamiento de su parte y responsabilizarla de cualquier conducta agresiva que hubiera podido ejercer contra ella.

CUARENTA (SIC). PARCIALMENTE CIERTO. Ciertamente es que la demandada le pidió al demandante que recogiera a la menor en la casa de sus padres y no se la llevó hasta donde él le solicitó, pues a ella le asiste la obligación de garantizar el derecho fundamental de las visitas del progenitor, más no la de llevar a la menor hasta donde él se lo solicite, más aún si en determinado momento no puede hacerlo por cualquier motivo; pues como se evidencia en una de las conversaciones que sostuvieron en WhatsApp, la cual se aporta al plenario, aquel pretendió manejar el acuerdo a su antojo pese a que la demandada le brindó diversas opciones para que pudiera ejercer su derecho.

CUARENTA Y UNO. – ES CIERTO. Teniendo en cuenta que, para las fechas referidas, finalmente el padre pudo ejercer debidamente su derecho al régimen de visitas, resulta innecesario ahondar en este aspecto; no obstante, lo aquí relatado por el mismo demandante respecto a que sus hermanas le hicieron el favor de recoger a la menor, es una muestra más de que la demandada jamás ha obstruido la relación padre-hija y permite que la menor comparta no solo con su progenitor sino con sus demás familiares todos los espacios que le sean posibles.

CUARENTA Y TRES. – NO ES CIERTO que la progenitora o los padres de esta ejerzan algún tipo de manipulación sobre la menor, lo cierto es que el demandante se afecta por actitudes que son propias de una niña de su edad y que en virtud del apego normal que tiene hacia su progenitora, son innatas a la menor y no atribuibles al control que su madre pueda ejercer sobre ella.

CUARENTA Y CUATRO. – NO ES CIERTO. El demandante pretende justificar la violencia que ha ejercido de muchas formas sobre la demandada y así lo deja entrever en este hecho.

CUARENTA Y CINCO. - NO ES CIERTO que la demandada esté alejando al padre de su menor hija o que se le impida ejercer sus derechos con normalidad, pues como se ha reiterado a lo largo de esta contestación, ella reconoce que no solamente se trata de un deber y derecho de aquel como padre, sino que obedece también al derecho de su menor hija a gozar de una figura paterna en condiciones armónicas.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me pronuncio a las pretensiones incoadas por la parte demandante de la siguiente manera:

PRIMERA. – NO ME OPONGO a que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO entre las partes, no obstante, debe hacerse no por la causal invocada y que el demandante pretende atribuir a mi representada, sino por la causal de *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.”* consagrada en el numeral tercero (3º) del artículo 154 del Código Civil por las razones que se han mencionado y se expondrán con mayor precisión en adelante.

SEGUNDA. – NO ME OPONGO.

TERCERA. – NO ME OPONGO.

CUARTA. - NO ME OPONGO.

QUINTA. – NO ME OPONGO a que se decrete un régimen de visitas y cuota alimentaria en favor de la menor **MARÍA CELESTE BOCANEGRA MARÍN**; no obstante, el mismo ha de atender al interés superior de la menor en función de su edad y necesidades, a efectos de lo cual se propone el siguiente régimen:

CUSTODIA. La custodia, tenencia y cuidado personal de la menor **MARÍA CELESTE BOCANEGRA MARÍN** quedará a cargo de la madre, la señora **GILMA**

TATIANA MARIN ROMERO, en la **Calle 57 A No 46-34 Bloque 5 Conjunto los conquistadores barrio Nicolas de Federmann de la ciudad de Bogotá D.C.**, lugar de residencia de la menor. En caso de cambio de residencia de **MARÍA CELESTE BOCANEGRA MARÍN**, se informará al señor **CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA GÓMEZ**, padre de la menor, la dirección y teléfono de la nueva residencia.

La señora madre, **GILMA TATIANA MARIN ROMERO**, se compromete a brindarle a la menor un buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del progenitor y de la familia en general.

PATRIA POTESTAD. Que conjuntamente ambos padres ejercerán la patria potestad sobre su menor hija, **MARÍA CELESTE BOCANEGRA MARÍN**.

VISITAS. Que el padre, **CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA GÓMEZ**, podrá visitar a su hija **MARÍA CELESTE BOCANEGRA MARÍN**, un fin de semana cada quince días, evitando siempre, causar detrimento en la vida personal de la señora **GILMA TATIANA MARIN ROMERO**, para lo cual se dispone que el padre recogerá a la menor el viernes a las 4:00 pm y la regresará a su residencia el día domingo a las 6:00 pm.

Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hija y se harán en horas adecuadas sin importunar las horas del sueño de la menor, de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con la menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

Los gastos concernientes a recreación, serán asumidos por el padre que se encuentre con el menor.

FECHAS ESPECIALES. El Cumpleaños de la menor, lo compartirá un año con cada padre, es decir turnándose estos cada año.

Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una de estas con la madre y otra con el padre, previo acuerdo entre estos respecto de la fecha que les corresponde a cada uno.

En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año, las compartirá la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda.

CUOTA ALIMENTARIA. El padre, **CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA GÓMEZ**, se compromete a aportar como cuota alimentaria congrua para su menor hija, la suma equivalente a **(\$3.000.000) TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE**, dentro del día primero (01) al cinco (05) de cada mes, suma que será reajustada anualmente de acuerdo al incremento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV). Esta cuota alimentaria es íntegra en la medida en que comprende no solamente lo referente a los gastos alimentarios de la menor y lo congruo para su subsistencia, sino también lo referente a la proporción de gastos educativos y medicina prepagada que le corresponden en proporción al progenitor.

VESTUARIO. Ambos padres, aportarán cada uno para su menor su hija **MARÍA CELESTE BOCANEGRA MARÍN**, cuatro (4) mudas de ropa completas en el año, las cuales entregarán en los meses de junio y diciembre. Cada muda de ropa que se comprometen a aportar los progenitores para su menor hija **MARÍA CELESTE BOCANEGRA MARÍN** en la forma pactada en este ítem, comprende ropa interior, ropa exterior y zapatos.

EDUCACIÓN. *Los costos que correspondan a este ítem, ya sean por matrículas, pensiones, útiles, transporte escolar, uniformes, actividades extracurriculares y recreativas, etc., serán cubiertos por ambos padres en sumas iguales previa relación de gastos, respecto de los cuales, la proporción que le corresponde al progenitor ya está incluida en la cuota alimentaria íntegra.*

SALUD. *La menor de edad se encuentra afiliada como beneficiaria del sistema de salud de las Fuerzas Militares y cuenta con medicina prepagada Colsanitas. Los gastos médicos, tales como medicamentos, tratamientos, urgencias y hospitalizaciones que no cubra el POS, debidamente autorizados por el médico tratante de la EPS donde está afiliada la menor, serán asumidos en sumas iguales entre los padres, respecto de los cuales, la proporción que le corresponde al progenitor ya está incluida en la cuota alimentaria íntegra.*

EXCEPCIONES

1. INADECUADA EXPOSICIÓN POR HECHOS QUE NO SON JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Es claro que los hechos de la demanda, obedecen a un relato textual de lo narrado por el actor a voz propia, además de lo cual no se ajustan a un proceso de esta naturaleza con miras a brindar información relevante para la fijación del objeto del litigio.

En cuanto a la importancia de los hechos, el artículo 82 del Código General del Proceso, dentro de los requisitos de la demanda, plantea en su numeral 5° el requisito de *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*. Si bien es cierto los hechos obedecen a eventos de la vida real en el desarrollo de la cotidianidad de los sujetos procesales, este requisito, en sentido amplio y estricto, nos advierte de la importancia de la precisa narración de esos hechos, pues como la norma lo indica, son aquellos que sirven de fundamento a las pretensiones y más allá de limitarse a un mero relato de los eventos del mundo real, son constitutivos de la pretensión y deben guardar estrecha relación con la misma y el derecho invocado.

En este caso, la mayoría de los hechos de la demanda no se encuentran relacionados con la finalidad del proceso, las pretensiones y la causal de divorcio invocada, pues son intrascendentes para el mismo al abarcar asuntos como creencias religiosas, desarrollo profesional de las partes del proceso, costumbres familiares, episodios cotidianos no relacionados con la causal invocada, relaciones familiares, entre muchas otras cosas; de manera que para evitar el desgaste judicial y proceder a una adecuada fijación del litigio, habrá de tenerse en cuenta cuáles son esos hechos que se encuentran relacionados con las pretensiones y el material probatorio, pues estos elementos deben estar en armonía como unidad procesal.

2. LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA

El señor **CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA GÓMEZ** incurrió en la causal de divorcio contenida en el numeral 3° del artículo 154 del Código Civil, referente a *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*, toda vez que como se ha venido expresando sometió a la demandada a una situación de violencia intrafamiliar que no solamente la afectó a ella sino se hizo extensiva a su menor hija.

A partir de lo expuesto en los hechos de la demanda, se puede ratificar la relación de poder, abuso, control y dominación que pretendía imponer el demandante, todo lo cual llegó al punto de trascender en actos de violencia contra la demandada como mujer, desde la esfera psicológica, emocional y física al pretender reproducir un estereotipo de género, en el cual se devaluaba o subvaloraba el rol que esta desempeñaba, no solo como mujer en amplio sentido de la palabra sino también como madre. La misma demanda permite extraer la incapacidad que el demandante le atribuye a la demandada en toda situación, y en su lugar, se asigna a sí mismo una posición enaltecida y superior desde el punto de vista económico, personal, profesional e inclusive de padre, en la cual él es la única figura capaz de tomar acción frente a cualquier situación.

La situación de maltrato expuesta, trascendió a lo que se denomina violencia intrafamiliar, entendiéndose esta como el maltrato físico, verbal o psicológico que ejerce un miembro del núcleo familiar contra otro u otros. Este maltrato incluso es relatado por el demandante, aunque en un contexto diferente; pues en los hechos que tuvieron lugar el día 15 de septiembre del año 2022, se presentó una agresión física y verbal por parte del demandante con intimidación, al punto de prohibirle a la demandada ir a la ceremonia de graduación por considerarla una persona no grata de ese lugar, todo esto en presencia de la menor de 4 años de edad para la fecha, quien vio a su progenitora tirada en el suelo llorando, aspecto trascendental frente al cual tenemos múltiples pronunciamientos de las altas cortes, por ejemplo el de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal a través de Sentencia SP5414-2021, la cual expone que cuando el menor es expuesto a observar directamente ultrajes contra su progenitora se genera la concreción de un maltrato psicológico y en apartes textuales sintetiza que:

“Comportamiento que, sin duda, propendió a su vez por la desarmonía entre los integrantes de ese grupo familiar, pues destáquese que el tipo penal descrito en el artículo 229 del Código Penal reprime no solo el maltrato de tipo físico o psicológico que se ejerce de manera directa entre los miembros de la familia, sino también la violencia estructural, es decir, todas aquellas conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, al paso que la violencia contra las mujeres que se presentan en relaciones de poder entre las parejas, pueden desdibujar la formación afectiva de los niños que hacen parte de la familia...”

“...Por paradójico que pueda parecer, el bien jurídico de la unidad y armonía familiares se podría ver afectado cuando los vínculos de pareja persisten bajo formas contrarias a proyectos de vida en común, fundados en principios de solidaridad y respeto. Los entornos familiares en los que se ejerce de manera sistemática la violencia contra la mujer, es un buen ejemplo de ello. Es frecuente en tales casos, bajo entornos sumidos en actos de dominación, subordinación y agresión cotidiana, que se vea vulnerado el bien jurídico de la familia, objeto de protección penal, no solamente por el hecho de la persistente violencia contra la pareja fruto de la convivencia, sino aun en situaciones en que el agresor es expulsado o

separado del entorno familiar por decisión de la mujer o como consecuencia de medidas de protección impuestas por las autoridades judiciales...”

Ahora bien, dentro del contexto de la violencia intrafamiliar y por protección normativa, tenemos la concreción la violencia contra la mujer que se refiere a conductas de agresión que atentan contra la dignidad y autoestima de la mujer, como ocurre en el caso que nos ocupa, pues no solamente se hace referencia a los hechos que tuvieron lugar el día 15 de septiembre del año 2022, sino a ese maltrato psicológico y emocional que desde mucho tiempo atrás venía ejerciendo el demandante sobre la demandada, afectando no solamente su salud mental y estabilidad emocional sino también su desarrollo como mujer, de lo cual inclusive se tiene una declaración con fines extraprocesales que hizo la demandante ante la Notaría Primera de Villavicencio el día 24 de abril del año 2019, donde se hace constar que desde esa época venía viviendo abuso psicológico a tal punto de que bajo la presión y maltrato emocional se vio obligada a sacar sus cosas de donde vivían en aquel entonces e irse con la menor que tenía tan solo 1 año de edad; así como también, el hecho de que como ya se había indicado, la demandada viene recibiendo apoyo psicológico y terapéutico desde el mes de junio del año 2022 con la profesional *NUBIA CECILIA SÁNCHEZ CHAVES*, quien también puede dar fe sobre el proceso que esta ha tenido que sobrellevar. Frente a la violencia contra la mujer, tenemos un importante pronunciamiento de la Corte Constitucional que reza textualmente que:

“En el ámbito de protección normativa de las mujeres contra cualquier forma de violencia, la Ley 1257 de 2008, establece que existen diversas formas de maltrato: físico, sexual, psicológico o patrimonial, de las cuales sólo dos son referidas en la descripción típica del delito de violencia intrafamiliar: física y psicológica.

Y en los artículos 2 y 3 define los actos que se deben entender como formas de violencia física y psicológica hacia las mujeres, que vienen a dotar de contenido el concepto de maltrato, como elemento normativo del delito de violencia intrafamiliar, cuando se realizan sobre miembros del mismo núcleo familiar.

Señala el artículo 2:

“Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Y el artículo 3 de la Ley 1257 de 2008 establece:

Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

- a. *Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación,*

amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.”

Así las cosas, es claro que al ser la mujer quien es víctima de violencia física, psicológica y económica en el ámbito de su vida privada, como lo es la esfera familiar y matrimonial, se denota una afectación a la órbita de sus derechos fundamentales y por tal motivo se ha de estudiar la causal invocada desde la perspectiva de género, como quiera que se avizora una situación de violencia intrafamiliar que no solamente afectó directamente a la demandada sino también a su menor hija.

3. DESCONOCIMIENTO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo catalogan como una protección especial de la que goza el menor dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social, lo cual debe analizarse desde la realidad y situación concreta del menor, su edad y demás condiciones particulares que lo rodean, pues todo esto cobra una magna importancia al decidir sobre su custodia y cuidado personal, ya que de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales.

En cuanto a este principio que ha de presidir toda actuación administrativa, judicial o de cualquier índole en la que se halle involucrado un menor de edad, han sido numerosos los pronunciamientos de las altas cortes, dentro de los cuales vale la pena traer a colación inicialmente los lineamientos traídos por la Corte Constitucional en Sentencia T-844/2011:

“Ahora, su calidad de sujetos de especial protección deviene del artículo 44 Superior, el cual establece, entre otros aspectos, que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. También, preceptúa que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás. A su vez, la Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959), principio II, señala que el niño gozará de una protección especial y que a través de las leyes y otros medios se dispondrá lo necesario para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente, así como en condiciones de libertad y dignidad; y también contempla que al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño. Además de este instrumento, existen otros tratados y convenios internacionales que consagran el principio del interés superior de los menores de dieciocho años, entre los que se encuentran: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 24), la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969 (artículo 19) y la Convención sobre los derechos del niño de 1989.

El principio del interés superior del menor de dieciocho años, consagrado en distintos convenios de derechos humanos, se encuentra establecido expresamente en el artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia, así “(...) Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el

imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. Por otra parte, el artículo 25 de este mismo Código, siguiendo el precepto superior de la prevalencia de los derechos de los menores de dieciocho años sobre los demás, estableció: “(...) En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)”.

Ahora bien, la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los menores de dieciocho años tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes grados y se da partir de todos los procesos de interacción que los menores de dieciocho años deben realizar con su entorno físico y social para el desarrollo de su personalidad. Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral.

Acerca de los criterios jurídicos que deben observarse para aplicar en concreto el principio del interés superior de menores de dieciocho años, en la jurisprudencia de esta Corporación se han establecido los siguientes: (i) el principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes se realiza en el estudio de cada caso en particular y tiene por fin asegurar su desarrollo integral; (ii) este principio, además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales y también resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular; (iii) debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años. En otras palabras, siempre que prevalezcan los derechos de los padres, es porque se ha entendido que ésta es la mejor manera de darle aplicación al principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes.”

De otra parte, también resulta importante traer a mención la Sentencia STC2717 2021 de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal que, recogiendo otros conceptos de lineamiento jurisprudencial, redefine los criterios jurídicos generales a los que debe acudir en materia de custodia para garantizar la satisfacción integral del interés superior del menor:

“(...) (1) la garantía del desarrollo integral del niño, niña o adolescente; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente; (3) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes, biológicos o no, sobre la base de la prevalencia de los derechos del niño, niña o adolescente; y (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño, niña o adolescente involucrado (...)”.

Es así que definir asuntos trascendentales como la custodia, cuidado personal y régimen de visitas de un menor de edad debe atender prioritariamente a ese interés superior de forma prevalente sobre los derechos de los padres, lo cual implica analizar el estudio de cada caso particular en aspectos como la edad del menor y la necesidad de evitar cambios desfavorables para este en sus condiciones actuales. El interés superior del menor a la luz del caso presente, indiscutiblemente se vería trasgredido y desconocido en un régimen de custodia como el propuesto por el demandante, no solo porque él en su misma demanda reconoce reiteradamente el apego que su menor hija tiene hacia su progenitora, sino porque sus rutinas, hábitos, edad y entorno, entre muchos otros aspectos, impiden la aplicabilidad de un régimen en estas condiciones, que contrario a atender a su desarrollo integral, pueden generar impactos trascendentalmente negativos sobre ella.

El régimen propuesto con la demanda, implicaría que la menor establezca su vida la mitad de un mes en el hogar del padre y la otra mitad en el hogar de la madre, lo cual impediría que tenga enraizado un hogar determinado y por el contrario se encuentre sometida a una vida totalmente inestable para su corta edad. Así que obligar a la menor a vivir de esta forma siendo tan dependiente de la madre como figura primaria de apego, entrañaría para ella una logística de traslado permanente y horario con sobre exigencia para su corta edad que, como ya se dijo, a la larga no permitirá que tenga un hogar determinado, sino que se genere en ella un sentimiento constante de inestabilidad en donde no se adapta en uno ni en otro hogar.

De otra parte y bajo el hipotético caso de que se considerara aplicar un régimen de custodia y cuidado personal compartidos como el propuesto en la demanda, aún a riesgo de los factores ya mencionados que lo impiden, ha de tenerse en cuenta que el demandante por su profesión de militar – piloto, cuenta con una estadía limitada en la ciudad, en tanto que su profesión demanda viajar constantemente.

Ahora, volviendo al interés superior de la menor como eje central en la determinación de un régimen de custodia y cuidado personal, es importante que el mismo obedezca como ya se dijo a las necesidades de la menor, más no al interés o necesidad del padre como aquel lo pretende, quien a pesar de conocer las necesidades de su menor hija, sus hábitos, rutinas, conducta y apego hacia su progenitora debido a su corta edad, propone un régimen que atiende a su interés y necesidad como adulto y no al de la menor que sería ante el cual debería ceder y ajustarse. Se reitera y esto ya ha sido objeto de estudio igualmente por parte de la psicología y la neurociencia, que esto desencadenaría en la menor un síndrome de inestabilidad e inseguridad debido al continuo ir y venir de casa en casa sin llegar a conseguir un clima adecuado para su desarrollo o rutina estable, con lo cual solo se lograría afectar a la larga su salud mental, emocional y física, sometiéndola a un estrés e intranquilidad innecesario para su corta edad, que puede desencadenar, entre muchos otros, problemas de conducta.

4. TEMERIDAD O MALA FE

Según lo preceptuado en el artículo 79 del Código General del Proceso, se presume que ha existido temeridad o mala fe cuando: *“1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad”*, pues el demandante acude al sistema judicial a sabiendas de que alega hechos contrarios a la realidad y omite el verdadero acontecer de los mismos.

Se configura la temeridad o mala fe en la demanda interpuesta, teniendo en cuenta que la causal de divorcio invocada por el demandante carece de sustento legal, al ser el señor **CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA GÓMEZ** el cónyuge culpable del divorcio, por incurrir en la causal de “*Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*” consagrada en el numeral tercero (3°) del artículo 154 del Código Civil por las razones que se han mencionado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- **Artículo 154, numeral 3° del Código Civil.** <Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra>
- **Artículo 79 del Código General del Proceso.** <Temeridad o mala fe>
- **Artículo 82, numeral 5 del Código General del Proceso.** <Requisitos de la demanda>
- **Artículo 1781, numeral 5° del Código Civil.** <Composición del haber de la sociedad conyugal>.
- **Artículo 8, del Código de Infancia y Adolescencia.** <Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes>
- **Artículo 9, del Código de Infancia y Adolescencia.** <Prevalencia de los derechos>
- **Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (diciembre 1° de 2021). Sentencia SP5414-2021) de 2021. Radicación No. 51015. [M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.].**
- **Corte Constitucional. Sala Plena. (junio 11 de 2014). Sentencia C-368/14 Referencia: expediente D – 9960. [M.P. Alberto Rojas Ríos.].**
- **Corte Constitucional. Sala Plena. (noviembre 8 de 2011). Sentencia T-844/11. Referencia: expediente T-2.538.409. [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.].**
- **Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (marzo 18 de 2021). STC2717-2021. Radicación No. 68001-22-13-000-2021-00033-01. [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.].**

PRUEBAS

Solicito ante su Despacho se sirva decretar y tener en cuenta las siguientes:

A. Interrogatorio de parte

Solicito a su Despacho de sirva citar al señor **CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.854.206 de Bogotá, parte demandante dentro del proceso, para que en audiencia pública que tendrá

lugar en la fecha y hora que señale su Despacho, absuelva el interrogatorio de parte que formularé personalmente o en sobre cerrado.

B. Testimoniales

- Nombre: *MARIBEL ARGUELLO CASTILLO*
Identificación: 37.944.926
Teléfono: 3156704427
Dirección: Cra. 24 No 39-39 de Bogotá
Correo electrónico: maribel.arcas@gmail.com
Objeto de la prueba: La citada como testigo fue profesora de la demandada en la especialización que curso en el año 2014 y además fue su coaching en herramientas de psico neuro inmunoterapia y programación neurolingüística en el año 2020, dada la situación de presión en el marco de la violencia psicológica y emocional que aquella venía recibiendo. No solo tiene conocimiento de la violencia psicológica que sufría la demandada desde el año 2020, sino además de la que actualmente ha vivido. Adicionalmente, la citada conoce al demandante e inclusive llevó con él un acercamiento desde su orientación de manejo de conflictos, en virtud de la situación que se venía presentando.
- Nombre: *NUBIA CECILIA SÁNCHEZ CHAVES*
Identificación: T.P. 52.278.398
Teléfono: 3208519878
Correo electrónico: nubiasanchez88@gmail.com
Objeto de la prueba: La citada como testigo es la psicóloga que viene atendiendo a la demandada desde el mes de junio del año 2022 y por tanto conoce el proceso emocional y psicológico que esta ha vivido desde antes de tomar la decisión de separarse de cuerpos del demandante. La profesional conoce inclusive los hechos acaecidos el día 15 de septiembre de 2022 a los que también se hace referencia en la demanda, pues como soporte emocional por el proceso en el que viene trabajando, la demandada acude a ella en primera instancia tras lo sucedido. En su versión igualmente puede ratificar el informe rendido respecto del proceso que ha adelantado con la demandada y que se aporta dentro de las pruebas documentales.
- Nombre: *LEIDY JOHANA CASTIBLANCO ALFONSO*
Identificación: 1.113.668.847
Teléfono: 3137456770
Dirección: Calle 57ª No 46 -34 de Bogotá
Correo electrónico: nubiasanchez88@gmail.com
Objeto de la prueba: La citada como testigo es la persona encargada de ayudar a la demandada con las labores de la casa como trabajadora interna. Tiene conocimiento de todos los actos de maltrato que el demandante ha ejecutado contra la demandada por cuanto trabaja en el hogar desde el mes de marzo del año 2022, así mismo, le consta el verdadero acontecer de los hechos ocurridos el día 15 de septiembre del año 2022. Adicionalmente, a la citada le consta que la demandada siempre ha propendido por el buen desarrollo de la relación padre-hija y en ningún momento le ha negado al demandante sus derechos como padre.

Solicito comedidamente al despacho, se sirva citar a los testigos por el medio más expedito e idóneo conforme a lo preceptuado en el artículo 217 del Código General del Proceso.

C. Documentales

- Informe psicológico rendido por la profesional *NUBIA SANCHEZ CHAVES* en el marco del proceso adelantado con la demandada.
- Acta declaración con fines extraprocesales de fecha 25 de abril de 2019
- Acta de atención integral de la Comisaría Trece de Familia de Bogotá de fecha 18 de octubre de 2022
- Boleta de citación de la Casa de Justicia Barrios Unidos por violencia intrafamiliar de fecha 16 de septiembre del año 2022
- Solicitud efectuada por la demandada al jardín de la menor el día 19 de julio de 2023 para que se informe al demandante sobre esta vía correo electrónico.
- Solicitud de acuerdo respecto de la menor presentado por la demandada el día 4 de julio de 2023 ante la Comisaría de Familia.
- Notificación de audiencia de conciliación efectuada por el demandante para el día 15 de mayo de 2023, la cual fue cancelada posteriormente por él mismo argumentado que se había llegado a un supuesto acuerdo.
- Notificación de audiencia de conciliación efectuado por la demandada para el día 18 de septiembre de 2023
- Pantallazo aportado por el Jardín para informar la salida del grupo de WhatsApp por parte del demandante.
- Pantallazos de conversaciones de WhatsApp entre las partes que dan cuenta de que la demandada no ha negado los derechos que como padre tiene el demandante.
- Grabaciones de audio de fechas 16 y 17 de septiembre del año 2022
- Video que da cuenta de la violencia intrafamiliar referida
- Video de la rutina de publicidad de ejercicios por el cual se desencadena el episodio de violencia referido el día 15 de septiembre del año 2022.
- Audios compartidos por el demandante a través de conversaciones de WhatsApp con la demandada que dan cuenta de la relación existente entre estos.
- Audios compartidos a través de WhatsApp entre el demandante y su menor hija.

ANEXOS

Sírvase tener como anexos, además de los mencionados en el acápite de pruebas, los siguientes:

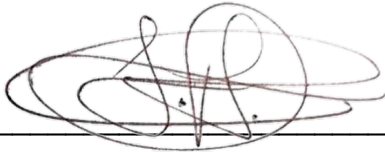
- Poder a mi conferido

NOTIFICACIONES

- Mi representada puede ser notificado en las direcciones que aparecen descritas en el acápite de notificaciones de la demanda.

- La suscrita apoderada, en la secretaría del juzgado o en la Carrera 80M #74ª-09 Sur. Correo electrónico: dannia.9307@gmail.com

De su señoría

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a central vertical stroke, positioned above a horizontal line.

Dannia Jisela Pineda Sánchez
C.C. 1.019.084.811 de Bogotá
T.P. 273.092 C.S.J.



Dannia Pineda <dannia.9307@gmail.com>

PODER ESPECIAL RADICADO NO. 11001-3110-008-2023-00361

Tatiana Marín Romero <tatianamarinromero@gmail.com>

8 de agosto de 2023, 12:36

Para: Dannia Pineda <dannia.9307@gmail.com>

Doctora Dannia,

De manera atenta me permito adjuntar el poder especial para que me represente dentro del proceso mencionado en el asunto de este correo.

De antemano agradezco la atención prestada,

Cordialmente,

Tatiana Marín Romero

Politóloga Especialista en Resolución de Conflictos

**PODER 11001-3110-008-2023-00361.pdf**

85K

Señores

JUZGADO OCTAVO (08) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF: PODER ESPECIAL JUDICIAL

RADICADO NO. 11001-3110-008-2023-00361

GILMA TATIANA MARÍN ROMERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.733.533 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, obrando en nombre propio, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **DANNIA JISELA PINEDA SÁNCHEZ**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, residente y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.084.811 de Bogotá, Abogada en ejercicio y portada de la Tarjeta Profesional número 273.092 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza mi representación legal dentro del proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, en el cual actúo como parte demandada y en donde procede como demandante el señor **CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA GÓMEZ**, radicado en este despacho bajo el No. 11001-3110-008-2023-00361 con auto admisorio de la demanda de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

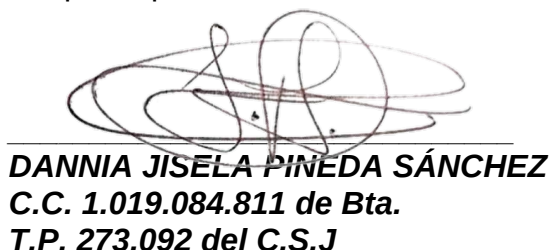
Para los efectos del presente poder, mi apoderada queda ampliamente facultada para representarme en adelante en todos los actos a que haya lugar dentro del proceso de la referencia, con facultades para demandar en reconvención, conciliar, recibir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, desistir y demás que se estimen necesarias en la buena defensa de mis intereses y que conforme al artículo 74 del C.G.P. tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Agradeciendo su atención,



GILMA TATIANA MARÍN ROMERO
CC. 1.020.733.533 de Bogotá

Acepto el poder,



DANNIA JISELA PINEDA SÁNCHEZ
C.C. 1.019.084.811 de Bta.
T.P. 273.092 del C.S.J



EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1443669

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **DANNIA JISELA PINEDA SANCHEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1019084811.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	273092	14/07/2016	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **8** días del mes de **agosto** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS

Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración





NUBIA SANCHEZ CHAVES
PSICOLOGA
INFANCIA, FAMILIA Y DESARROLLO
Nubisanchez88@gmail.com

INFORME PSICOLÓGICO

Nombre: Gilma Tatiana Marín Romero

C.C: 1020733533

Edad: 35 Años

Fecha de nacimiento: Calle 57 No. 46-34 apto 209 bloque 5

Email: tatianamarinromero@gmail.com

Escolaridad: profesional especializado.

FECHA DEL INFORME: 4 de Agosto de 2023

Inicio de secciones de psicología finales de octubre del 2022, realizando el seguimiento Una (1) Terapia por semana

Motivo de Consulta

Tatiana solicita apoyo psicológico individual, por sentirse: triste, confundida, respecto a la relación consigo misma. Desea tener estrategias sobre su rol como madre de una niña de cuatro años y elaborar situaciones de su propia vida. Asiste por su propia voluntad y sin asesoría de nadie.

Área conductual

Durante la sesión se mostró muy receptiva, algo triste y con eventual preocupación por su quehacer como esposa y madre; de manera recurrente evita preguntas y reflexiones en torno a sí misma, sus sentimientos, deseos y metas. Su comportamiento es eventualmente ansioso y temeroso, por fallar, decepcionar, no ser suficiente. Sin embargo, sus parámetros básicos de salud mental son óptimos (descanso, autocuidado, nivel de producción y desempeño cotidiano). Podría decirse que su ansiedad y temor a la sanción de los otros es propia de la edad. Si presenta gran motivación e interés por su crecimiento personal "ser mejor persona", "resolver mi vida para que mi hija no tenga cargas". Se encuentra estable en sus tres esferas mentales, tiempo espacio y persona. No se presenta ninguna alteración en su desempeño mental o emocional. Se plantea un proceso de crecimiento personal como expectativa de tratamiento.

Área cognitiva

Se observa un nivel de madurez cognitiva adecuada para su edad cronológica. Su capacidad intelectual, analítica es buena, no presenta obstáculos en sus procesos de razonamiento y comprensión. Realiza adecuadas y óptimas anticipaciones en procesos importantes de su vida, así como, de su hija.



NUBIA SANCHEZ CHAVES
PSICOLOGA
INFANCIA, FAMILIA Y DESARROLLO
Nubisanchez88@gmail.com

Evidencia un crecimiento cognitivo constante, que disfruta y vive de forma adecuada, asume su desempeño profesional como un espacio para mostrar sus habilidades y adquirir componentes de mayor fortalecimiento.

Se cuestiona y capacita constantemente en su quehacer como madre, disfrutando sus espacios de compartir con la niña, procurando un óptimo desarrollo de su hija y buscando herramientas que le permitan "ser mejor mamá cada día".

Se inquieta por su ser, saber y quehacer en su rol como pareja de padres con su esposo, manifiesta algunas dificultades en su comunicación como pareja.

Área socio-emocional

Se pueden ver indicadores emocionales de ansiedad, poca claridad en sus sentimientos hacia sí misma y hacia su pareja actual. Ante ese cuestionamiento se torna nerviosa, insegura y plantea "tengo muchas dudas, tengo mucha rabia", "ya no aguanto más", "yo no quería esto", "no es justo" refiriéndose a su pareja actual, la paciente llora abrumada y acompaña su llanto de frases de auto castigo y desaprobación "un error, cómo lo pago", "qué más puedo hacer". La paciente se auto regula y manifiesta que este es un segmento de su vida que la cuestiona mucho y que no sabe que hacer al respecto.

Se estudian otras formas de relación socio emocional con sus pares en las cuales se muestra tranquila, segura, incluso en algunas con metas de crecimiento importantes manifestando que "con nadie más yo tengo problemas solo con Nes", "a mí no me interesa nadie más". Sus estados anímicos pueden seguir transformándose debido a que dejado pasar por alto sus estados emocionales y pueden ir cambiando por la situación en la está viviendo actualmente, se encuentra en una etapa de transición; intenta tomar algunas decisiones frente a su vida y la relación con su pareja. Se plantea la importancia en el proceso de acompañamiento psicológico la construcción de una relación equilibrada, clara y coherente con su pareja.

Resultado de la valoración

Muestra un alto grado de frustración en ella misma y sus capacidades como pareja amorosa, busca constantemente complacer y "no hacer rabiar a su esposo", sin embargo, es consciente que su relación no es adecuada. "deseo hacer lo más sano para mi hijita". Plantea metas claras frente al proceso terapéutico como: tener mejores herramientas en mi quehacer como madre de esta edad de mi hija; fortalecer la relación consigo misma y tomar decisiones asertivas en la relación con su pareja actual. Se muestra interesada, atenta, consciente, coherente y coordinada en todas sus funciones, asume su proceso terapéutico como un plus en su vida.

Durante las sesiones se pudo identificar que existía una baja autoestima, baja aceptación y aprobación de el mismo, por tal razón se ha empezado a reforzar esta área de valor afectiva, dando a la paciente herramientas adecuadas para poder



NUBIA SANCHEZ CHAVES
PSICOLOGA
INFANCIA, FAMILIA Y DESARROLLO
Nubisanchez88@gmail.com

mejorar su equilibrio y así poder asumir sus propias directrices de su vida. Generar estrategias de manejo de emociones

Recomendaciones

- Apoyo terapéutico una vez por semana, dirigido a:
 - Fortalecimiento de la relación consigo misma.
 - Comprensión de sus rasgos de relación de pareja.
 - Construcción de herramientas como mamá para la estimulación del desarrollo integral de su hija.
 - Manejo y regulación de patrones ansiosos en relación a su pareja actual.



NUBIA SANCHEZ CHAVES
PSICOLOGA
ESP. INFANCIA, FAMILIA Y DESARROLLO
U.N.
T.P 52278398 SSD



NUBIA SANCHEZ CHAVES
PSICOLOGA
INFANCIA, FAMILIA Y DESARROLLO
Nubisanchez88@gmail.com

EVOLUCION

Luego de ocho meses de sesiones en un total de 30 realizadas. Se evidencia en Tatiana, gran constancia en su proceso de acompañamiento, es puntual, responsable y comprometida. Su estado mental constante es atento, coordinado y totalmente coherente, generando respuestas inmediatas y programadas que responden a salud mental adecuada. Sus patrones comunicativos, con quien ahora es su expareja de amor, son adecuados, logra expresar sus emociones de forma coherente, clara y concisa, sin que se evidencie mayor ansiedad a la que las situaciones propias puedan generar. Tiene posturas claras frente a sus emociones y decisiones, acompañándolas de argumentos acordes a su edad, condición como madre y expareja.

Sus pautas de autocuidado y cuidado hacia su hija son adecuadas, se encuentra iniciando proceso de estimulación de autonomía y gestión emocional en su hija, sin que la terapeuta interactúe con la menor. De igual forma, ha gestionado de forma adecuada, en la medida de sus posibilidades, el proceso de separación de su pareja para su hija, asumiendo las responsabilidades que como madre y mujer le competen, explicando a su hija en vocabulario e información acorde para su edad lo ocurrido; mediando el proceso de aceptación y desempeño de visitas para su hija.

Continúa su proceso de autoconocimiento y construcción de su autoimagen de manera adecuada, evidenciando cada día mayor tranquilidad, tolerancia a la frustración y autoestima.

Se recomienda continuar su proceso terapéutico de la forma actual. La terapeuta por fines éticos se abstiene de realizar algún contacto terapéutico con la menor.

Coordialmente,



NUBIA SANCHEZ CHAVES
PSICOLOGA
ESP. INFANCIA, FAMILIA Y DESARROLLO
U.N.
T.P 52278398 SSD

Tel: - (320) 85519878

**NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO
ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES**

En la ciudad de Villavicencio - Meta, Republica de Colombia, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año 2019, ante mí **MARTHA LILIANA ZAMORA BARRERA** Notaria Primera Encargada del Círculo de Villavicencio, Compareció **GILMA TATIANA MARIN ROMERO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N°1.020.733.533 de Bogota, Estado Civil **CASADA** ocupación **HOGAR**, edad **30 años**, domiciliado en la dirección **VEREDA CANEY ALTO FINCA VILLA JHONCITO EN EL MUNICIPIO DE RESTREPO – META** de paso por esta ciudad, teléfono **3503959494** y manifestó:

PRIMERO: Me llamo como antes lo indiqué y mis generales de ley son los ya expresados.

SEGUNDO: De manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración: **MANIFIESTO:** Que el día de ayer 24 de abril de 2019, por presión psicológica de quien es mi esposo el señor **CARLOS ANDRES BOCANEGRA GOMEZ** con C.C No. 80.854.206, me vi obligada a sacar mis cosas personales de la casa en la cual residía con él y las cosas de mi hija de un año de edad **MARIA CELESTE BOCANEGRA MARIN**, esta declaración la hago para dejar constancia de que esta situación se viene presentando por desavenencias dentro del matrimonio desde hace mas o menos una semana; esta presión psicológica que señalo hace referencia a manifestaciones verbales y escritas por el chat, que debo sacar todas mis cosas, que no quiere verme y que espera que esto se haga antes que él llegue debido a que no se encuentra en la ciudad, lo aquí declarado puede comprobarse en las conversaciones vía chat que poseo con él, así como la prueba testimonial de mi padre **LUIS ALBERTO MARIN DIAZ** con C.C No. 13.251.388 de Cúcuta. Igualmente declaro que temo que dichas presiones psicológicas las cuales considero como violencia psicológica, pueda pasar a ser otra clase de violencia.

Esta declaración la hago de manera clara, expresa y voluntaria y la puedo ratificar ante el funcionario o la instancia que así lo requiera.

TERCERO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir estas declaraciones las cuales presto bajo mi única y entera responsabilidad.

CUARTO: Que las declaraciones aquí rendidas, bajo juramento, versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.

QUINTO: Esta Declaración la rindo para ser presentada: **AL INTERESADO**, con el fin extraprocesal de aportarla como prueba sumaría a ésta, para los fines legales pertinentes.

SEXTO: El Declarante insistió en el otorgamiento de la presente declaración a pesar de la lectura que personalmente se le hizo del Art. 25 de la ley 962 del 8 de julio de 2005. Así mismo leyó la totalidad de su exposición, la aprobó y firmó junto conmigo la notaria que de lo expuesto doy fe, previa advertencia de la importancia moral y legal de su declaración y de las sanciones penales establecidas en los artículos 383 y SS del código de Procedimiento Penal. Se entregan las diligencias originales al interesado a su costa y para los fines extraprocesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 1557 de 1989 y Resolución 0691 del 24 de enero de 2019. Derechos \$13.100.00 IVA \$2.489.00 LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUES DE QUE LA DECLARACION SEA FIRMADA POR LAS PARTES INTERVINIENTES Y POR LA NOTARIA.


GILMA TATIANA MARIN ROMERO
C.C 1020733533


MARTHA LILIANA ZAMORA BARRERA
Notaria Primera (E)

Elaboró: 



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



126155

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Villavicencio, compareció:
GILMA TATIANA MARIN ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1020733533.

----- Firma autógrafa -----



39f1mnml7sd
25/04/2019 - 10:14:04:884



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso acta de declaracion, rendida por el compareciente.



MARTHA LILIANA ZAMORA BARRERA

Notaria primero (1) del Círculo de Villavicencio - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 39f1mnml7sd

**ACTA DE ORIENTACIÓN EN DERECHOS Y DEBERES
R.U.G. 11319 DE 2022**

Hoy martes 18 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m., La Comisaría Trece de Familia de Bogotá D.C. se constituye en audiencia de Atención Integral en situaciones de riesgo de violencias en el contexto familiar, atendiendo a la solicitud de la señora GILMA TATIANA MARIN ROMERO en fecha 04 de Octubre de 2022. Este Despacho es competente para conocer sobre el particular de conformidad a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 2126 de 2021.

Se pone de presente el Artículo 33 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 436 del Código de Procedimiento Penal respecto a su intervención frente a los hechos a tratar en la presente diligencia.

COMPARECENCIA

GILMA TATIANA MARIN ROMERO, identificada con C.C.1.020.733.533 de Bogotá, natural de Villavicencio, fecha de nacimiento: 23 de junio 1988, edad: 34 años, estado civil: casada, grado de instrucción: Politóloga especializada, ocupación u oficio: Profesional de apoyo en la gestión y formulación de proyectos con poblaciones vulnerables, ingresos mensuales: \$4.500.000, residente en Calle 53 # 37 A - 78 Apto 302, Barrio: Nicolás de Federman de la Localidad de Teusaquillo, Teléfono: 3503959494, correo electrónico: tatianamarinromero@gmail.com, al respecto manifiesto: "autorizo que a la dirección electrónica registrada me notifiquen en caso de requerirse por parte de la Comisaría de Familia."

CARLOS ANDRES BOCANEGRA GOMEZ, identificado con C.C.80.854.206 de Bogotá, natural de Villavicencio, fecha de nacimiento: 14 julio 1985, edad: 37 años, estado civil: casado, grado de instrucción: Administrador aeronáutico, ocupación u oficio: Oficial, ingresos mensuales: \$3.500.000, residente en Calle 66 # 30 - 12 Apto 401, Barrio: San Miguel de la Localidad de Barrios Unidos, Teléfono: 3218034079, correo electrónico: andresbocanegragomez@gmail.com, al respecto manifiesto: "autorizo que a la dirección electrónica registrada me notifiquen en caso de requerirse por parte de la Comisaría de Familia."

ACTUACIÓN

Acto seguido se da lectura de la solicitud de servicio de fecha 04 de octubre de 2022 en la que la señora GILMA TATIANA MARIN ROMERO intervención de la Comisaría de Familia.

En el uso de la palabra la señora **GILMA TATIANA MARIN ROMERO**, manifiesta: "Hace cuatro años yo cometí una infidelidad y fruto de esta situación, mi esposo quedó herido y en consecuencia él en su dolor ha sido hostil y nos ha generado mucha dificultad en la convivencia, por ese hecho que cometí me arrepiento, no me enorgullezco, pero durante todo este tiempo he tenido que vivir con restricciones por parte de mi esposo para vivir una vida normal, a causa de lo sucedido me daba temor realizar muchas cosas que hacen parte de una vida normal, entiendo que Carlos Andrés tiene una herida que debe sanar pero es complicado que frecuentemente cuando algo de lo que hago él ve como sospechoso se vuelve un problema, me limite con los amigos que tenía pero no ha sido suficiente para querer arreglar las cosas, el último problema fue por una sospecha en una red social, lo que generó que Carlos Andrés sospechara de algo inadecuado, quise aclarar las cosas pero no fue posible y tuvimos una discusión delante de nuestra hija de 4 años que se llama María Celeste Bocanegra Marín, que no quiero volver a repetir porque fue inadecuada para la niña, para mí y todos. Quiero que de aquí en adelante podamos hablar de nuestra hija y su bienestar con una buena comunicación."

En el uso de la palabra el señor **CARLOS ANDRES BOCANEGRA GOMEZ**, manifiesta: "La situación viene de años atrás, antes de la situación de infidelidad, Tatiana me distanció de mi familia por comentarios que hacía en contra de mi padre. Me enteré de la infidelidad que sucedió en circunstancias confrontantes para mí cuando ella y su familia son tan religiosos, trate de perdonarla pero tiempo después me di cuenta que seguía en contacto con esa otra persona, a pesar de todo eso, la motive para que ella surgiera, estudiara, avanzara pero me molestó mucho ver que ella no fuera leal a todo lo que yo he querido para nuestra familia, nuestro hogar. En el último incidente me moleste porque aparte de sentirme nuevamente fuera engañado con mentiras por parte de Tatiana, ella generó una discusión de solo incumbencia de los dos, delante de nuestra hija. Quiero agilizar el divorcio ya que la decisión de hacerlo nació primero en Tatiana y se la respeto, también quiero saber qué derechos tengo con respecto a mi hija en este proceso."

Se procede a orientar a las partes previniendo situaciones de violencia en el grupo familiar, de conformidad a lo consagrado en la Constitución Política de Colombia Artículos 42 "*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*"

En lo consagrado en las Leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 y en la Ley 2126 de 2021 dictadas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar al interior de los grupos familiares.

A nivel psicosocial se orienta a la señora **GILMA TATIANA MARIN ROMERO** y el señor **CARLOS ANDRES BOCANEGRA GOMEZ** en comunicación asertiva, específicamente en la necesidad de atacar los problemas y no a las personas, escucharse activamente sin juzgamientos, recriminaciones y descalificaciones y asegurándose de ser comprendidos en la intención del mensaje.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

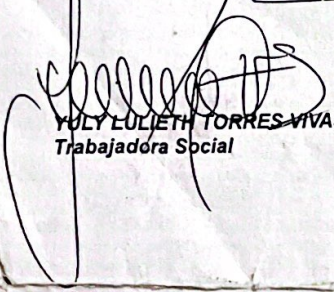
Integración Social

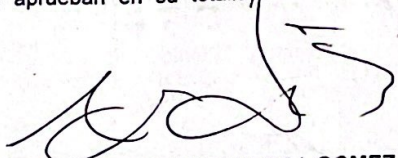
Se recomienda a las partes asistir a psicoterapia con el fin de favorecer la redefinición de la relación de pareja en el proceso de separación, los roles, los conflictos y las pautas comunicacionales establecidos entre ellos y así mismo recibir acompañamiento en el duelo por la separación.

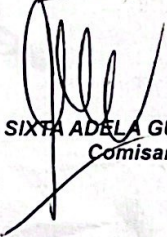
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, encontrándose las partes de acuerdo, en pleno uso de sus facultades mentales y libres de toda coacción, aprueban en su totalidad lo consignado y en constancia firman.

11

GILMA TATIANA MARÍN ROMERO


YULY LULIETH TORRES VIVAS
Trabajadora Social


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA GÓMEZ


SIXTA ADELA GUZMÁN TORRES
Comisaria



CASA DE JUSTICIA BARRIOS UNIDOS
CENTRO DE RECEPCIÓN E INFORMACIÓN CRI

BOGOTÁ

D 16 M 09 A 22 HORA: 4:00

DIRIJASE A: SDM / Comisaria de familia

LOCALIDAD O BARRIO: _____

Identificación del Usuario N°: 1020733533

Nombre: Gilma Tatiana Marin

DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO:

Violencia intrafamiliar

Señor(a) Usuario(a): cualquier inquietud, queja o sugerencia relacionada con el servicio prestado por alguna de las Entidades de la Casa de Justicia, por favor hágala saber a los funcionarios del CRI o al Coordinador de la Casa

Comisaria de familia Enqativa 1

24 Horas

Calle 71 No. 73 A-44 P. 2

Teusaquillo - Chapirero
Cra 17 # 39 a - 38

linea — 3808400
Comisaria

linea purpura

018000 112 137

WhatsApp

300 755 18 46

linea 123

Bogotá D.C 19 de julio de 2023

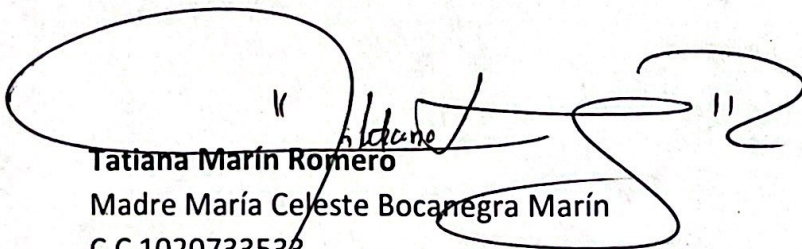
Señores
Gimnasio Seres y Saberes
Bogotá D.C

Apreciados señores:

De manera atenta me permito solicitar que todas las actividades relevantes concernientes al Jardín de mi hija María Celeste Bocanegra Marín, sean informadas a su papá vía correo electrónico blackmouth82@hotmail.com; lo anterior en virtud del derecho que a él le asiste como padre y dado que, por decisión propia de él, en el mes de febrero de 2023, se salió del grupo de chat WhatsApp dispuesto como canal de comunicación por ustedes, implicándome ser un tercero en dicha comunicación y la cual por motivos personales no podría seguir realizando.

De antemano agradezco la atención prestada,

Cordialmente,



Tatiana Marín Romero
Madre María Celeste Bocanegra Marín
C.C 1020733533
Tel: 3503959494

Rec³
19/07/23

SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL Oficina de Sistemas	PROYECTO 165: ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR COMISARIAS DE FAMILIA REGISTRO UNICO DE GESTION - RUG	SISTEMA DE REGISTRO DE BENEFICIARIOS UNICA FUENTE DE INFORMACION DE LA SDIS	SIRBE

N° comisaria de familia: 13 Sector: 1 RUG N°: 1312211319

IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD/QUEJA/DENUNCIA

Fecha de llegada: (Día / Mes / Año) 04/07/2023 Hora de llegada: (Hora/Minutos) 12:00 AM
Forma en que se presenta la solicitud/queja/denuncia: PERSONAL
La persona fue remitida por:

Proyecto SDIS/Modalidad/Coll/Gerencia/Entidad externa

Descripción de la solicitud/Queja/Denuncia:

SE PRESENTA LA SEÑORA GILMA TATIANA MARIN ROMERO QUIEN MANIFIESTA QUE REQUIERE ESTABLECER ACUERDOS ATINENTES A CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS A FAVOR DE SU HIJA, SE LE ORIENTA A LA USUARIA QUE CON OCASIÓN A LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 2126 DE 2021 EL PASADO 04 DE AGOSTO DE 2021 A LAS COMISARIAS DE FAMILIA LES FUE RETIRADA LA COMPETENCIA LEGAL PARA ADELANTAR AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EN LO REFERENTE A ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE LE INDICA PUEDE ACUDIR ANTE EL DEFENSOR DE FAMILIA (ICBF) DE LA LOCALIDAD DONDE RESIDA EL MENOR, CENTROS DE CONCILIACIÓN DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A

NTE LOS CONSULTORIOS JURÍDICOS DE LAS UNIVERSIDADES CON FACULTAD DE DERECHO O ANTE CENTROS DE CONCILIACIÓN DE CARÁCTER PRIVADO AVALADOS POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. ADICIONALMENTE REFIERE QUE DESDE EL 26 DE JUNIO EL PROGENITOR NO SE HA VUELTO A COMUNICAR PARA SABER ACERCA DE SU HIJA NI TAMPOCO SE HA PRESENTADO EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA LA MENOR PARA VISITARLA PESE A QUE ELLA LE HA ENVIADO LA UBICACIÓN DEL LUGAR, SE LE ORIENTA A LA USUARIA FRENTE A LAS COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LA COMISARIA DE FAMILIA

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA QUE RECIBIÓ ORIENTACIÓN

Documento identidad N°: 1020733533 Fecha de nacimiento: (Día/mes/Año) 23/06/1988 35 Años
Nombre de la persona: GILMA TATIANA MARIN ROMERO
Teléfono: 3503959494 Sexo: MUJER
Dirección: CALLE 57 A # 46 34 APTO 209 BLOQUE 5 CONJUNTO Estrato: ESTRATO 4
Barrio: NICOLAS DE FEDERMAN Localidad: TEUSAQUILLO

Yadira Ceballos

Firma del funcionario-a

Gilma Tatiana Marin Romero
c.c. 1020733533
Firma del solicitante o consultante

AUDIENCIA DE CONCILIACION



República de Colombia
Departamento para la Prosperidad Social (DPS)
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Sistema Electrónico de Asignación de Citas - SEAC



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Número de petición: 1320142817

Peticionario: CARLOS ANDRES BOCANEGRA GOMEZ

Nombres y Apellidos del Citado(s):

- GILMA TATIANA MARIN ROMERO

Dirección del Citado:

- CL 57 A 46 34 - Calle 57 A #46 – 34 Apto 209 Bloque 5

Teléfono del Citado:

Nombres y Apellidos del Niño, Niña o Adolescente: MARIA CELESTE BOCANEGRA MARÍN

Profesional: MONICA DELGADO

Sírvase comparecer en el siguiente día y fecha: Lunes, 15 de Mayo de 2023. Inicia 2:00 PM y Termina 3:00 PM.
El tiempo de duración estimado para la cita es de 1 hora(s) y 0 minuto(s), podrá extenderse dependiendo del trámite.

Lugar de Atención: CZ BARRIOS UNIDOS, Cra 16 63-81 Barrio Colombia - CHAPINERO, Tel:2485984 2126211

Trámite de Atención: Conciliable - Alimentos, Visitas y Custodia

Tipo de Petición: Trámite de atención Extraprocesal (TAE)

Tipo de Cita: Audiencia de Conciliación

Señor (a) Peticionario (a): En aras de realizar una adecuada notificación, deberá entregar esta boleta al citado personalmente, quien firmará una copia, que será el comprobante legal de la notificación. En caso de no ser posible realizar la notificación personal, se deberá enviar la presente boleta por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, siendo el comprobante de recibido la prueba de la debida notificación. En caso de no ser posible la notificación personal, ni el envío de la boleta mediante correo certificado, o si se negare el citado a firmarla, se podrá solicitar a la Policía Nacional, a través del CAI más cercano, el acompañamiento para la entrega de la boleta, dejando constancia de la no firma de la misma, identificando el nombre del Agente, número de placa y la respectiva firma. Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 640 de 2001 y artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018 (Código de Infancia y Adolescencia). En caso de conocer el correo electrónico del citado, enviar la presente boleta de citación por este medio, solicitando confirmación de recibo de la cual deberá traer la impresión del mensaje, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso. Recuerde que para poder ser atendido por el Defensor de Familia asignado, debe aportar los documentos requeridos para la Audiencia de Conciliación.

Recomendación:: No asistir a la audiencia con el menor de edad

Firma del Profesional
MONICA DELGADO - ABOGADO

Firma del Citado, fecha y hora



